Puerto Madryn, Mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M.; M. A. C/ C.; A. A. S/ Liquidación del Régimen Patrimonial del matrimonio" Expte. 109 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 235/2019) por haber interpuesto la demandada, a fs. 814 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 122/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone aprobar la liquidación practicada por la parte actora en el ID 518499, en cuanto a lugar por derecho corresponda, en la suma de pesos tres millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco, con veinticuatro centavos ($ 3.688.975,24), correspondientes a las erogaciones realizadas para mantenimiento, conservación y reformas del inmueble sito en calle X. de M. N° X. de esta ciudad, e impuestos inmobiliarios, durante la indivisión postcomunitaria. Conforme a lo cual, el crédito reconocido al Sr. M. M. en el punto 2) de la sentencia N° 62/21 asciende a pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta centavos ($ 1.844.487,60).

Contra dicha resolución se alza la demandada quien interpone recurso se apelación a fs. 814, fundando su memorial a fs. 822/825.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de grado haya modificado los alcances de la sentencia definitiva registrada bajo N° 62/21 que se encuentra firme y consentida por parte de la actora.

Considera que no resulta ajustado a derecho modificar con una sentencia posterior los parámetros de actualización y aplicación de intereses que fueran dispuestos por la propia a quo y aceptados por la contraparte.

Entiende que la sentencia definitiva ut supra mencionada quedó firme y consentida y la aplicación del principio de preclusión impide toda discusión sobre la tasa de interés a aplicar, como así también sobre la capitalización de

las mismas desde la notificación de la demanda. Sin embargo, mediante la sentencia que aquí se recurre, la juzgadora de grado modifica tales parámetros en franco perjuicio de su parte.

Manifiesta que además de todo lo hasta aquí expuesto, la Sra. Jueza de grado hizo aplicación del anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b) del CCyCN sin haberlo requerido el actor en la oportunidad de entablar la demanda.

A fs. 826 contesta el memorial de agravios la parte actora.

II. La Sra. Jueza de grado mediante sentencia definitiva registrada bajo n° 62/2021 hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. M., estableciendo que el haber de la comunidad derivada del matrimonio con la Sra. A. A. C. está compuesto por el inmueble sito en calle X. de M. X. – esquina L.- de esta ciudad.

Asimismo en la mencionada resolución establece que corresponde un crédito a favor del Sr. M. A. M. sobre la comunidad ganancial, en recompensa por las sumas abonadas de su peculio para el pago de impuestos inmobiliarios por los períodos reclamados, así como por el mantenimiento, conservación y reformas en el inmueble ganancial, los que deberán ser actualizados desde la fecha en la que se realizó el pago, con la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Excma. Cámara de Apelaciones con la sentencia definitiva registrada bajo N° 09/21 SDF.

Posteriormente a ello, la parte practica liquidación de recompensa. Allí el letrado apoderado del actor incorpora a lo dictaminado en la sentencia definitiva 62/21 la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN.

Corrido el traslado pertinente, la demandada impugna la liquidación practicada y la Sra. Jueza de grado mediante sentencia interlocutoria

registrada bajo n° 122/2022 resuelve aprobar la liquidación practicada por la parte actora.

Cabe resaltar aquí que, como bien señala la demandada, la sentencia definitiva que fijaba los parámetros necesarios para realizar la liquidación de lo adeudado se encontraba firme y consentida. De allí la imposibilidad de la Sra. jueza de grado de cambiar los mismos.

Este proceder implica una notoria contradicción de la Sra. Magistrada de grado con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica

al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, A.", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

De todo ello, es que corresponde hacer lugar a los agravios de la demandada y en consecuencia revocar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios ya que la Sra. Jueza de grado no puede modificar con una resolución posterior una sentencia que se encuentra firme y consentida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. G. A. C. en 10 Jus y los del Ab. J. I. en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 122/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales al Ab. G. A. C. en 10 Jus y los del Ab. J. I. en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIF.